

**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIO-  
NES OTORGADAS EN EL PERIODO  
1962/1980, CELEBRADO ENTRE LA  
REPUBLICA DEL PERU Y LA REPU-  
BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
(AAP.R/33)

ALADI/AAP.R/33.3  
14 de enero de 1994

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 10.- Modificar los artículos 28 y 31 del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las concesiones otorgadas en el periodo 1962/1980 (AAP/R.33), celebrado entre ambos países, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

\*Artículo 28a.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10 de Mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación a su vencimiento.

No obstante lo señalado, las preferencias arancelarias contenidas en los anexos del presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, prorrogables por periodos anuales, salvo comunicación en contrario de las partes con una antelación de sesenta días a la fecha de vencimiento\*.

\*Artículo 31a.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente y no antes del 31 de diciembre de 1994, para el gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo\*.

Artículo 20. - El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:



Guillermo Fernández-Cornejo Cortes

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Néstor G. Cosentino

-----